



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2024 cau TAD.**

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar solicitada por Doña XXX en su nombre y en nombre y representación de C. XXX de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo en fecha 12 de junio de 2024 dictada en composición de juez único (art. 11 y art. 45.B) 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador por la que se impone la sanción solidaria de 4.000 euros a los dos recurrentes.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El Comité de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo en fecha 12 de junio de 2024 dictada en composición de juez único abrió expediente disciplinario frente a los recurrentes por el siguiente hecho reconocido por ambos:

*la etiqueta de homologación en el asiento del vehículo nº 21 estaba, en efecto, falsificada.*

Los recurrentes fundan su recurso en la falta de acreditación de la autoría y en defectos en el procedimiento relativos al precintado del asiento.

En especial señalan que Doña XXX, en su condición de deportista no profesional, no recibe retribución alguna por parte de la federación por lo que no puede ser objeto de sanción económica en aplicación del art. Artículo 27 bis 5ª del RDDPS:

*En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1.591/92.*

Artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva:

*“Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por*



*su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva”*

En el mismo sentido, el artículo 107.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, según el cual *“Solo habrá imponer sanciones de carácter económico en los casos en que las personas deportistas, entrenadores, jueces o árbitros perciban retribución por su labor. Esta disposición también será de aplicación para aquellas que se fijen en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas respecto a las infracciones disciplinarias”*

Así mismo solicitan la suspensión cautelar de la sanción económica alegando el perjuicio que se puede irrogar, en caso de impago, produce la pérdida de las licencias dado que la resolución sancionadora dispone:

*“Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª. del RDDPS:*

*3ª. A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*

Lo que implicaría la aplicación del art. 27 bis 2ª. del RDDPS de la RFEDA:

*“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.*

Así mismo señalan que desconocen cuando comienza el plazo para solicitar el pago.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO. – Sobre el *periculum in mora* y el daño causado al interés general y a terceros:**

La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Así las cosas, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

La norma reguladora de la suspensión de los actos recurridos, el art. 116 de la Ley 39/2015 ya prevé que a la hora de valorar el daño hay que tener en cuenta los perjuicios que se pueden causar al interés público y a tercero:



*el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.*

En este caso los recurrentes pretenden que se adopte la medida cautelar de suspensión de la suspensión de una sanción económica alegando que en caso de impago se produciría la pérdida de licencias unido a que desconocen el plazo de pago en voluntaria de la sanción económica.

Sobre este último extremo baste recordar que la sanción es ejecutiva desde que se notificó, por ello los recurrentes solicitan su suspensión, de tal manera que el plazo del mes empieza desde esa notificación de la resolución sancionadora.

Siendo una sanción económica y no justificándose una imposibilidad manifiesta para efectuar el ingreso con este argumento no se justifica, a juicio del Tribunal, la existencia de perjuicios irreversibles como consecuencia de la ejecución de la sanción.

Ello no obstante sí habrá que tener en cuenta la apariencia de buen derecho respecto de la deportista no profesional, Doña XXX, que detallamos en el fundamento siguiente.

**QUINTO.-** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, y a pesar de que huelga extenderse aquí sobre esta cuestión, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado



jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris* que se considera concurra en la presente situación respecto de Doña XXX dado su carácter de deportista no profesional y acreditado por su certificado de vida laboral, en esta instancia inicial, que no cobra retribución por su labor.

Concurre en el presente caso esa “fuerte presunción” de ilegalidad en este punto por lo que cabe estimar la solicitud en este extremo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud de suspensión cautelar solicitada por Doña XXX en su nombre y en nombre y representación de C. XXX de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo en fecha 12 de junio de 2024 dictada en composición de juez único (art. 11 y art. 45.B) 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador) por la que se impone la sanción solidaria de 4.000 euros a los dos recurrentes, suspendiendo la sanción en relación con Doña Yoanna Carlota Llorente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

